

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, trece de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada dentro del presente asunto no pudo llevarse a cabo, procede el Despacho a señalar el día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) para su realización.

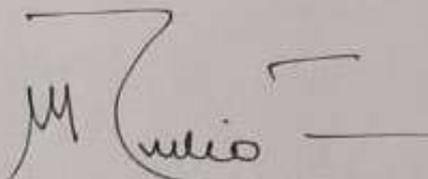
Se desarrollarán en ella las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha treinta de marzo del año que avanza.

Prevéngase a las partes sobre las sanciones a que se harán acreedoras en caso de inasistencia, advirtiéndoles que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el enlace para su ingreso.

Parte demandante: itza_1962@hotmail.com

Parte demandada: carlosluna06@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, trece de mayo de dos mil veintidós.

Reconózcase al doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder allegado, y téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley.

Tómese atenta nota de las excepciones de mérito propuestas en dicho documento; en tanto que, en aplicación de lo contemplado en el artículo 9 del Decreto 806/2020 y de conformidad con lo previsto en el art. 370 del C.G.P., la réplica efectuada por el señor apoderado de la parte accionante no podrá tenerse en cuenta por haberse presentado fuera del término.

Asimismo, respecto al señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, vinculado a este trámite en observancia del contenido del artículo 218 del Código Civil, y como quiera que se allegó evidencia de la notificación realizada por la parte interesada, venciéndose el término legal sin que aquel emitiera pronunciamiento alguno, se tendrá por no contestada la demanda.

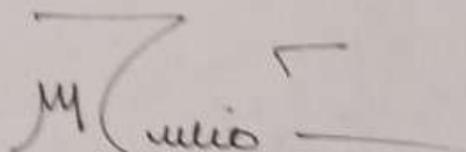
Por otra parte, es pertinente señalar, en relación con la manifestación del señor representante judicial del extremo pasivo, que no es viable en este momento procesal dictar sentencia anticipada, toda vez, que está pendiente la práctica de la prueba genética a las personas involucradas en este asunto, ordenada en el auto admisorio de la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso en armonía con el art. 1 de la Ley 721 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, esta unidad judicial, como garante de los derechos de la citada niña, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, por ser sujeto de especial protección del estado y bajo los parámetros del principio orientador del interés superior del niño ante cualquier otro discutible, dispone que la experticia decretada en el ordinal quinto del proveído de fecha 8 de julio de 2021, se lleve a cabo, con las muestras tomadas a la niña MPM, los señores PAOLA

KATHERINE MANTILLA BAYONA y CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, confrontadas con los restos óseos del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, para lo cual se ordena la exhumación del cadáver, que según información contenida en la contestación de la demanda, se encuentra ubicado en el lote No. F2-185 del parque cementerio Los Olivos en el Municipio de Los Patios.

Para ello, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina legal Seccional Cúcuta a fin de que se sirvan informar el costo de dichos análisis y el trámite que se debe realizar para su pago. Igualmente, se librá comunicación al mencionado camposanto a efectos de que suministren los datos sobre el costo total de la labor e imparta las orientaciones pertinentes a los encargados de la misma, con las prevenciones del caso.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, trece de mayo de dos mil veintidós.

Como quiera que la diligencia programada en el presente asunto no pudo llevarse a cabo por dificultades técnicas, se señala el próximo treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se desarrollarán las actividades indicadas en los artículos 372 y 373 ibidem.

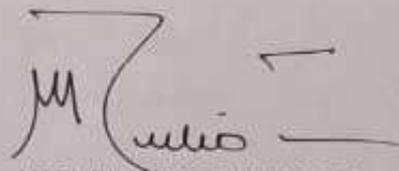
Se desarrollarán en ella las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se practicarán las pruebas decretadas mediante auto del cuatro de febrero de la presente anualidad.

Prevéngase a las partes sobre las sanciones a que se harán acreedoras en caso de inasistencia, advirtiéndoles que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el enlace para su ingreso.

Parte demandante: *lorenamendez0731@hotmail.com*
Javier.mendozac@fiscalia.gov.co

Parte demandada: *mellamovalentinaysoycristiana@gmail.com*

NOTIFÍQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, trece de mayo de dos mil veintidós.

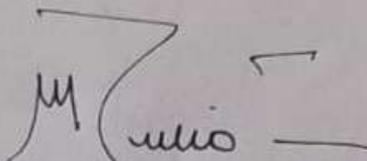
A través de memorial que antecede, la doctora BELKIS MERCEDES CUEVAS MENDOZA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el este proceso, solicita información sobre el ingreso de las cuotas de alimentos, toda vez, que en la audiencia se estipuló que se consignarían a la cuenta personal de la señora FRANCY YULEYMA MANRIQUE, para lo cual, aportó la certificación bancaria correspondiente.

Ante lo manifestado, y teniendo en cuenta que le asiste razón a la señora abogada, se dispone que por Secretaría se suministren los datos necesarios al señor pagador de la empresa HERRAMIENTAS Y MECANIZADOS INDUSTRIALES, para que los dineros descontados mensualmente al salario del señor ANDRES FELIPE MONGUI VARGAS por concepto de cuota de alimentos para la niña SSMM, sean depositados durante los cinco primeros días de cada mes a la cuenta que posee la señora FRANCY YULEYMA MANRIQUE MARTINEZ en el Banco Caja Social.

Aclárese que el embargo del 25% de las cesantías, bonificaciones e indemnizaciones distintas a accidentes laborales o enfermedades profesionales, a que tenga derecho el obligado en caso de pago parcial o definitivo, debe ser puesto a disposición del Juzgado mediante depósito judicial con cargo a este proceso, conforme se ordenó en el punto tercero de la sentencia.

Envíese la comunicación a la dirección electrónica: gerencia@hemeind.com, dando alcance al oficio No. 363 del 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, trece de mayo de dos mil veintidós.

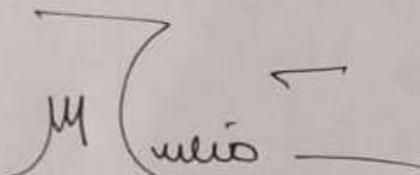
Agréguese al expediente el informe de visita rendido por el doctor GABRIEL ACOSTA SOCHA, Asistente Social del Juzgado y córrase traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Envíese el documento a las siguientes direcciones:

jhgutierrez01@outlook.com

specc.abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00771 – SUCESION INTESTADA

Aperturante: SAMANTHA SCHWARTZ CARRASCAL.

Convocados: DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES y otros.

Causante: MANUEL OLINTO PRADA ADARME (Q.E.P.D.)

Los Patios, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los escritos y documentos aportados por PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA en calidad de representante legal de su descendiente MANUELA PRADA MANTILLA, se reconoce a esta última su calidad de heredera dentro del presente trámite, conforme el Art. 491 del C.G.P., como hija de MANUEL OLINTO PRADA ADARME (Q.E.P.D.) y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS como mandatario judicial de la heredera reconocida en el inciso anterior, conforme al poder a él conferido.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte aperturante en fecha 25 de marzo de 2022 y por ser procedente, en aplicación del Art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el ordinal sexto del auto de 27 de enero de 2022, en el sentido que la medida cautelar allí decretada recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-342303** y no 260-3423030, como erróneamente quedó allí consignado. Ofíciase por Secretaría a la ORIP de Cúcuta para el efecto.

NIEGASE por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte aperturante por la cual insiste en la práctica de la medida cautelar decretada sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 260- 266598, 260-266599, 260-297769, 260-350480, 260-350481 y 260-350536, en tanto que, como bien lo dijo la ORIP de Cúcuta en las notas devolutivas, estos predios no son de propiedad de MANUEL OLINTO PRADA ADARME (Q.E.P.D.); por el contrario, los inmuebles se encuentran en cabeza de una serie de sociedades mercantiles las cuales constituyen una persona jurídica diferente al cujus, muy a pesar que el causante tenga participación social y accionaria en las mismas.

NIEGASE el decreto de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-289346, en la medida que no obra en el expediente ni el certificado de libertad y tradición del mismo ni tampoco el respectivo título traslativo mediante el cual el cujus lo adquirió.

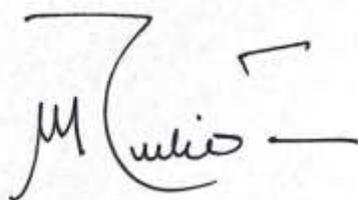
Previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de medida cautelar pedida sobre la sociedad OLINTO PRADA CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS SAS, resulta menester **REQUERIR** al aperturante para que, por un lado, aclare qué tipo de cautela es la que solicita sobre esta sociedad y, por el otro, allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal **actualizado** de dicha persona jurídica.

De otra parte, en virtud a las distintas solicitudes elevadas por el apoderado judicial de

la parte aperturante, concernientes a conocer si alguno de los convocados emitió pronunciamiento sobre el requerimiento al que se refiere el Art. Art. 492 del C.G.P., por Secretaría, compártasele el link web para el acceso al expediente virtual.

Finalmente, muy a pesar que en fecha 8 de abril de 2022, el mandatario de los aperturantes allegó una serie de pantallazos por los cuales pretende demostrar el enteramiento de este proceso a los convocados DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, ANGELLO GIL PRADA y FRANSUA GIL PRADA; advierte este Despacho que a través de estos documentos no se evidencia con claridad que realmente las personas en mención y de quienes se dice son herederos de MANUEL OLINTO PRADA ADARME (Q.E.P.D.) hubieren sido notificados correctamente, pues no se probó que les fue remitida la demanda impetrada y el auto de 27 de enero de 2022 y de la precisa manera estipulada en el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte aperturante para que sirva notificar en debida forma a los convocados DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, ANGELLO GIL PRADA y FRANSUA GIL PRADA sobre el inicio de este trámite y el llamado que les hiciese este Juzgado en aplicación del Art. 492 del C.G.P, indicándole a este Despacho la manera en cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los sujetos en mención y allegando las correspondientes evidencias que prueben su dicho.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Radicado 2022 00182
Filiación Natural
Demandante: KEYLY M. CASTILLA M.
Demandado: HEREDEROS de HERVI A. ARANGO A.

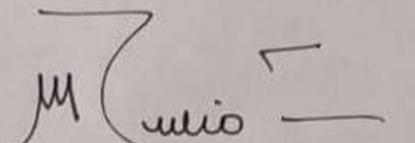
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, trece de mayo de dos mil veintidós.

Ante la aceptación del doctor AUTOBERTO CAMARGO DIAZ, a la designación como Curador ad-litem de la demandada niña M.C.A.C., se ordena que por secretaría se le notifique el proveído admisorio, enviándole de forma inmediata la demanda y sus anexos, a fin de que cumpla con el encargo encomendado.

Envíense la comunicación y los documentos a la dirección electrónica autberto56@hotmail.com.

CÚMPLASE,


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00201 – CESACIÓN DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

Partes: GIOVANNI CONTRERAS MEDINA y LUZ EVELIA FUENTES MEDINA.

Los Patios, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial los señores LUZ EVELIA FUENTES MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.364.810 y GIOVANNI CONTRERAS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.279.798, promueven demanda de CESACIÓN DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

Revisado el libelo en comento, se advierte que reúne las exigencias de ley, razón por lo cual, se procede a decretar su admisión, debiéndose darle trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el numeral 10 del Art. 577 y ss, del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO por los señores LUZ EVELIA FUENTES MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.364.810 y GIOVANNI CONTRERAS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.279.798, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en el numeral 10 del art. 577 y ss. del C.G.P., y reconocer valor probatorio a los documentos allegados con la demanda, según la ley.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, como apoderado judicial de las partes interesadas conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-0223. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022)

La señora MAISLYN ZAMBRANO BALLESTAS, en representación de su hijo FRANKLIN RAFAEL SAMPAYO ZAMBRANO, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, por intermedio de mandatario judicial, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: El joven FRANKLIN RAFAEL SAMPAYO ZAMBRANO, nació en la Unidad Médico Quirúrgica Ambulatoria de Ciudad Ojeda – Venezuela, el día 05 de noviembre de 2009.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento y con la idea errónea de poseer dos nacionalidades la madre del joven FRANKLIN RAFAEL, la señora MAISLYN ZAMBRANO BALLESTAS en una visita realizada a sus familiares en la ciudad de Barranquilla registró el nacimiento de su hijo como nacido en Colombia aduciendo que este había nacido en dicha ciudad y presentando testigos que dieran fe de ese nacimiento.

TERCERO – El hijo de mi poderdante fue inscrito en Colombia en la Registraduría de Barranquilla – Atlántico bajo el indicativo serial No. 43241863.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante que su hijo tenga la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: El registro colombiano del hijo de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.”

Por auto de fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica

o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la señora MAISLYN ZAMBRANO BALLESTAS, en representación de su hijo FRANKLIN RAFAEL SAMPAYO ZAMBRANO, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Barranquilla - Atlántico, bajo el indicativo serial No. 43241863 de dicha entidad, como nacido el 05 de noviembre de 2009; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Unidad Médico Quirúrgica Ambulatoria de Ciudad Ojeda de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1227 en donde el Registrador Civil del municipio Lagunillas, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de FRANKLIN RAFAEL, nacido el día 05 de noviembre de 2009, hijo de los señores FRANKLIN SAMPAYO CARMANO y MAISLYN ZAMBRANO BALLESTAS, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud de la Unidad Médico Quirúrgica Ambulatorio de la Ciudad Ojeda de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde

certifican el nacimiento del joven FRANKLIN RAFAEL en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano de su hijo FRANKLIN RAFAEL, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Barranquilla - Atlántico, bajo el indicativo serial No. 43241863, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad FRANKLIN RAFAEL, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de FRANKLIN RAFAEL SAMPAYO ZAMBRANO, nacido el día 05 de noviembre de 2009 en Barranquilla - Atlántico, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 43241863 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b024b546698ca876b0cfda256c54e290cefb11885c0bcab49bedc13d7d92d7**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00226. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MARCOS NEL MONTES MORELO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante nació el día 10 de octubre de 1994 en el Hospital Central de Valencia, del municipio Carabobo del Estado Zulia en la República Bolivariana de Venezuela, hijo de los señores MARCO NEL MONTES RIDUEÑAS y YENIS MORELO VIBANCO.

SEGUNDO: MARCOS NEL, fue registrada erróneamente en la República de Colombia en la Registraduría de Tolviejo - Sucre, bajo el serial No. 41518247.

TERCERO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor MARCOS NEL, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría de Tolviejo – Sucre.

CUARTO: Mi poderdante, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan

agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría de Tolviejo - Sucre, bajo el indicativo serial No. 41518247 de dicha entidad, como nacido el 10 de octubre de 1994; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha en el Hospital Central de Valencia del Distrito de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1440 en donde el Prefecto de la Parroquia Tocuyito del Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARCOS NEL, hijo de los señores MARCO NEL MONTES RIDUEÑAS y YENIS MORELO VIBANCO, nacido el día 10 de octubre de 1994 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Central de Valencia del Distrito Maracaibo del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor MARCO NEL en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría Toluviejo - Sucre, bajo el indicativo serial No. 41518247, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad MARCOS NEL, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARCOS NEL MONTES MORELO, nacido el 10 de octubre de 1994 en Toluviejo - Sucre, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 41518247 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c497b6b1619608e391495be7d272d0ec79685de863c54ef95f3d3494668fff20**

Documento generado en 13/05/2022 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00231. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022).

YANINA ESTHER RIVERA VASQUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante nació en territorio venezolano el día 28 de junio de 1976, en la Maternidad Concepción Palacios – Venezuela.

SEGUNDO: Mi mandante fue registrado erróneamente en la República de Colombia en la Notaría Segunda de Barranquilla - Atlántico, bajo el indicativo serial No. 59665410.

TERCERO: Mi mandante la señora YANINA ESTHER, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora YANINA ESTHER, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla - Atlántico, bajo el indicativo serial No. 59665410, como nacida el 28 de julio de 1976; cuando en realidad ello aconteció el 28 de junio de 1976, pero en la Maternidad Concepción Palacios del Departamento Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 567 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Juan, Departamento Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YANINA ESTHER, hija de los señores JOSE ANTONIO RIVERA GARCIA y MIRIAM VASQUEZ OQUENDO, nacida el día 28 de junio de 1976 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud y el Director General de la Maternidad Concepción Palacios del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora YANINA ESTHER. Y si bien es cierto, el mes de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, día y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda Barranquilla - Atlántico, bajo el indicativo serial No. 59665410, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad YANINA ESTHER, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YANINA ESTHER RIVERA VASQUEZ, nacida el 28 de julio de 1976 en Barranquilla - Atlántico, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 59665410, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5d84517bc1806747ef208110b35bc2e9ad8182275b91391c66208a229d0c2a**

Documento generado en 13/05/2022 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00233. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022).

La señora YOSELIN DEL CARMEN ALFONSO FERREIRA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“Primero: Mi poderdante YOSELIN DEL CARMEN, es la beneficiaria del registro civil de nacimiento No. 23836327 de la Notaría Primera de Barranquilla – Atlántico el día 07 de febrero de 1984.

Segundo: Mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, toda vez, que su verdadero lugar de nacimiento fue en el Hospital Central de Maracaibo Dr. Urquinaona, el día 07 de febrero de 1984, bajo el Acta de Nacimiento No. 842.

Tercera: Mi poderdante desea subsanar esta situación pues no puede aparecer con dos lugares de nacimiento pues no tiene el don de la ubicuidad, pues como lo he dicho en los puntos anteriores su primer lugar de nacimiento fue en la república de Venezuela, conforme el acta de nacimiento aportada con esta demanda. así como todos sus estudios fueron realizados en la república Bolivariana de Venezuela.

Cuarto: mi poderdante debió haber sido asentada en el consulado de Colombia del lugar de su nacimiento para obtener su nacionalidad colombiana, como lo establece la constitución nacional.”

Por auto de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido,

tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera de Barranquilla – Atlántico, bajo el indicativo serial No. 23836327, como nacida el 07 de febrero de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de Maracaibo Dr. Urquinaona del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 842 en donde el Prefecto del municipio Bolívar del Distrito Maracaibo Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YOSÉLIN DEL CARMEN, hija de los señores ALIRIO ALFONSO CUEVAS y VILMA MARIA FERREIRA MUNSON, nacida el día 07 de febrero de 1984 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por la Dirección del Departamento de Historias Médicas del Hospital Central de Maracaibo Dr. Urquinaona del Estado Zulia, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora YOSÉLIN DEL

CARMEN en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera de Barranquilla - Atlántico, con el indicativo serial 23836327 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YOSSELIN DEL CARMEN ALFONSO FERREIRA, nacida el 07 de febrero de 1984 en Barranquilla – Atlántico, Colombia, e inscrita en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 23836327, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad72d08e1072c17c071e48512dfb3bd767f5b95d9d793c3e7a624e2e5e8e895b**

Documento generado en 13/05/2022 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>